

DIARIO OFICIAL

FUNDADO EL 30 DE ABRIL DE 1864

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
Imprenta Nacional de Colombia

Santa Fe de Bogotá, D. C., miércoles 7 de enero de 1998
Año CXXXIII No. 43.209 - Edición de 40 páginas

ISSN 0122-2112
Tarifa Adpostal Reducida No. 56
IVSTITIA ET LITTERAE

Poder Público - Rama Legislativa Nacional

LEY 420 DE 1998

(enero 5)

*por la cual se adicionan unos artículos de los Decretos-leyes 1211, 1212, 1213 de 1990
y del Decreto 1091 de 1995.*

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1º. Adiciónanse los artículos 158, 140 y 100 de los Decretos-leyes 1211, 1212 y 1213 de 1990 respectivamente, y el artículo 49 del Decreto 1091 de 1995, en el sentido de incluir como partida computable para liquidar las prestaciones sociales periódicas del personal de Oficiales, Suboficiales, miembros del nivel ejecutivo y agentes de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional retirados con asignación de retiro o pensión y sus beneficiarios, que tuvieren tal condición, el 31 de diciembre de 1996, la bonificación por compensación que reconozca al personal de la Fuerza Pública en servicio activo.

Parágrafo. Si la bonificación a que se refiere el presente artículo se incorpora al sueldo básico del personal de la Fuerza Pública en servicio activo, tendrá el mismo comportamiento en la liquidación de las asignaciones de retiro y pensiones militares y policiales y por tanto desaparecerá como bonificación.

Artículo 2º. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y produce efectos fiscales a partir del primero (1º) de enero de mil novecientos noventa y siete (1997).

El Presidente del honorable Senado de la República,
Amylkar Acosta Medina.

El Secretario General del honorable Senado de la República,
Pedro Pumarejo Vega.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
Carlos Ardila Ballesteros.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
Diego Vivas Tafur.

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 5 de enero de 1998.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
José Urdinola Uribe.

El Ministro de Defensa Nacional,
Gilberto Echeverri Mejía.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

OBJECIONES

Santa Fe de Bogotá, D. C., 6 de enero de 1998

Doctor

Carlos Ardila Ballesteros

Presidente

Cámara de Representantes

Ciudad

Respetado señor Presidente:

Sin la correspondiente sanción ejecutiva, el Gobierno Nacional se permite devolver por razones de inconstitucionalidad el Proyecto de ley número 286 de 1996 Cámara, 073 de 1997 Senado, "por medio de la cual se rinde homenaje a la memoria de Julio Arboleda y se dictan otras disposiciones".

El referido proyecto de ley fue presentado a consideración del Congreso de la República por el honorable Representante, Eduardo Enríquez Maya.

Objeción por inconstitucionalidad

Como resultado del análisis de las disposiciones contenidas en el proyecto que se estudia frente a la Constitución Política, el Gobierno ha encontrado razones de orden jurídico para fundamentar la formulación de objeciones por inconstitucionalidad, las cuales se exponen a continuación:

1. Vulneración del numeral 23 del artículo 189 de la Constitución Política

Los artículos 2º y 3º del proyecto señalan que como homenaje a la memoria de Julio Arboleda, el Gobierno Nacional deberá disponer la compra de lotes así como la construcción de casas de la

cultura, en los municipios de Arboleda-Berruecos, La Unión, San Lorenzo, San Pedro de Cartago, Buesaco y Taminango en el departamento de Nariño. Igualmente establece que las casas de la cultura llevarán el nombre de Julio Arboleda.

Respecto a la competencia para la celebración de contratos en cabeza del Ejecutivo consagrada en la Carta, la Corte Constitucional ha expresado que el Legislativo no puede ordenar al Gobierno la celebración de contratos de compraventa a través de una ley, pues el ejercicio mismo de la actividad contractual es una facultad propia del Ejecutivo que debe contar, exclusivamente, con la autorización del Congreso.

La Corte Constitucional, en Sentencia C-466 del 25 de septiembre de 1997, al estudiar las objeciones presidenciales presentadas al Proyecto de ley número 196 de 1995 Senado, 329 de 1995 Cámara, precisó:

"4. Según criterio del Gobierno, los artículos del proyecto de ley objetados ordenan a la Nación la celebración de un contrato de compraventa, lo que a su juicio es inconstitucional, pues contraría el numeral 23 del artículo 189 de la Constitución, de acuerdo con el cual la facultad para celebrar contratos es propia del Presidente de la República, por lo cual el Congreso, en una ley de autorización, debe limitarse a expresar su consentimiento o desacuerdo frente al contrato, pero no puede ordenar su ejecución.

"5. Es claro que los artículos 2º y el numeral a) del 5º del proyecto de ley objetado constituyen un encargo de naturaleza imperativa, que se dirige al Ejecutivo, para que celebre un contrato de compraventa y en consecuencia adquiera un inmueble específico cuya destinación también es precisa.

"7. De lo anteriormente expuesto se colige que, frente a la facultad de celebrar contratos creadores de situaciones jurídicas concretas, la Constitución faculta al Legislador para que permita